

# EL DERECHO

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

TERCERA EPOCA.

*S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOUAYE.

TOMO I.

MEXICO, SABADO 10 DE MAYO DE 1890.

NUM. 2.

## PROPIEDAD Y POSESION DE AGUAS.

### ARTICULO 2º

#### RIOS NAVEGABLES Y FLOTABLES.

En nuestro artículo anterior, hicimos una ligera reseña de las disposiciones de nuestra antigua legislación y pusimos los antecedentes, cuyas consecuencias comenzamos ahora á deducir.

El Código Civil de 1870 en la frac. 3º del art. 802, que enumera los bienes de uso común, decía: "Los ríos, aunque no sea navegable, su alveo, los ríos y los esteros." Este artículo ha sido suprimido en el nuevo Código por parecer á sus autores que esta materia debe regirse por las leyes administrativas y ser impropio de un Código Civil hacer la enumeración de los bienes de propiedad pública. Al hacer esto los redactores del Código manifiestan que las disposiciones que suprimen son exactas y convenientes y que el único motivo de la supresión es el indicado.

Consultando las leyes de la materia, tenemos como base la de 29 de Mayo de 1868, publicada el 30 del mismo mes, que considera como bienes de la federación los *rios naregables* (Art. 1 frac. XV) y el artículo 2º derogó la de ley de 12 de Setiembre de 1857, que, como ya dijimos, no hacia esta distinción.

La ley vigente nos conduce á estudiar una división importante, y es la que existe entre los ríos navegables y los no navegables, ocurriendo ante todo esta primera dificultad. Dado el silencio del Código Civil y la limitación de la ley de 68, que solo declara ríos de propiedad de la Federación los que son navegables, parece que los otros, que no tienen esa calidad, deben reputarse como de propiedad privada, y si los son, existen sobre sus aguas derechos de propiedad y posesión, como sobre cualesquiera otros bienes de esa clase.

Si la distinción de los bienes por razón de las personas que los poseen es, según que son de pro-

piedad pública y privada, y no siendo los ríos no navegables de propiedad pública, claro es, que tienen que ser de propiedad privada.

Este argumento, que tiene su fuerza en el derecho francés, donde, la ley hace igual distinción y dice lo mismo que la de 1868 citada arriba, en el nuestro no lo tiene, porque la ley de 29 de Mayo, enumera las rentas y bienes de la federación, y deben después consultarse en cada estado, distrito y territorio las leyes particulares, para ver lo que ellas determinan respecto á los bienes de propiedad pública, de cada una de esas entidades federativas.

Por otra parte, el silencio del Código vigente, no autoriza en modo alguno á suponer que los ríos no navegables sean bienes de propiedad privada. Con efecto, el art. 697, establece la distinción de los bienes, en bienes de propiedad pública y privada, el 699, determina que los primeros se regirán por las disposiciones del Código salvo lo que determinen las leyes especiales, y el 670, define los bienes de propiedad privada, diciendo que son aquellos, "cuyo dominio pertenece legalmente á particulares, y de los que no puede ninguno aprovecharse sin consentimiento de su dueño." Por defectuosa que sea, como en efecto lo es, esta definición, dice lo bastante para comprenderse que en ella no están incluidos los ríos no navegables; porque nadie puede alegar sobre ellos los derechos de propiedad por títulos de adquisición, ni por prescripción que pudieran hacerlos entrar entre los bienes de propiedad privada.

Mas aún, los ríos están por su naturaleza, destinados al abasto general de los lugares por donde corren, y pueden considerarse, ora como vías públicas de comunicación, cuando son navegables en muy

larga extencion, ora como caminos vecinales, cuando lo son en pequena parte, ó ya tambien como arterias naturales, que dan vida y movimiento industrial y agrícola á las comarcas que á su paso fecundan.

Dedícese de aquí, que los ríos deben siempre estimarse como de propiedad pública, y esta doctrina, con respecto á los ríos no navegables, será materia del artículo 3º, debiéndonos por ahora limitar al estudio de los ríos navegables ó flotables solamente.

Se comprende por lo dicho, que la diferencia entre ríos navegables ó no navegables, tiene grande importancia en nuestro actual derecho, no tan solo para considerarlos como de propiedad pública ó privada, sino tambien, y es la principal, para estudiar los derechos que se pueden tener para tomar sus aguas, utilizándolas en la irrigacion ó sirviéndose de ellas como fuerza motriz, y por esto es necesario examinar qué ríos deben estimarse como navegables y cuáles no.

El carácter de navegables no lo tienen los ríos por poder sostener una barca cualquiera sobre sus aguas, sino por el hecho de servirse de ellos los vecinos para la comunicacion y el comercio entre los pueblos y heredades ribereños. No es navegable el río que puede atravesarse en canoa ó balsa de una á otra orilla, sino el que se cruza río arriba ó río abajo en canoa, balsa ó en cualquiera otra embarcacion. La esencia del río navegable consiste en el comercio que los ribereños establecen utilizándolo como un camino público, y esto no acontece en los ríos que por falta de bado se atraviesan de una á otra orilla en una embarcacion cualquiera.

En nuestro país existen muchos ríos, que no son en rigor navegables, pero que corriendo por serranías, son aprovechados por los ribereños, para conducir por ellos sus maderas, recogiéndolas después en puntos convenientes para su realizacion. Esta no es una navegacion propiamente dicha, es aprovechar la corriente haciendo de ella un uso legítimo, por lo que estimo fundada la doctrina de Dunaime que dice: "El segundo modo de navegacion que consiste en lanzar á la corriente trozos sueltos de madera, para que desciendan naturalmente hasta puntos navegables; ésta, que se llama flotacion de troncos ó leños perdidos, no convierte á los ríos, que son susceptibles de este flotamiento en ríos navegables." (Legislation des cours d'eaux). Si lo son por el contrario los que se cruzan con una embarcación cualquiera por sencilla y defectuosa que sea, por lo que los ríos simplemente flotables que no se cruzan en embarcaciones, sino en balsas, entran en esta categoría y deben extenderse á ellos las doctrinas que se establecen para los verdaderamente navegables.

La ley francesa hace una restriccion que no encontramos en la nuestra, estableciendo que los ríos se consideran de propiedad pública, solamente desde el punto donde son navegables. Estimo más conforme á los principios, la disposicion de nuestro derecho que no establece limitacion alguna; porque el río es un todo que no puede dividirse ni separarse por partes; tanto más, cuanto que no tenemos aquí, como existe en Francia, la declaracion previa sobre el hecho de ser un río navegable, y también por que las aguas que vienen á surtir el río en su parte no navegable, son tan importantes para la navegacion, como lo son aquellas en las que esta puede comodamente hacerse.

Lo que de estas aguas se dice, debe ampliarse á los de los diversos afluentes que, no siendo navegables, desembocan en un río navegable; porque tanto estas aguas, como de las que ántes nos ocupamos, forman un todo con el río y lo hacen navegable, que no lo seria si no estuviese surtido por estos afluentes y por aquellos veneros. Esta doctrina la tengo por muy racional y está confirmada con dos declaraciones del Consejo de Estado francés, de fechas 18 de Mayo de 1864 y 25 de Junio de 1868 citadas por Dunaime.

Destinadas las aguas de los ríos navegables para este efecto solamente, claro es que no pueden aprovecharse ni en la irrigacion, ni como fuerzas motrices sacándolas de su cauce ó estorbándose éste por los particulares; así es que solo pueden aprovecharse, para abrevaderos, para la pesca, y para otros usos industriales que no los amenguen ni los hagan salir de su cauce. Doctrina cierta, que enseñan todos los tratadistas, y que está apoyada en el artículo 966 de nuestro actual Código que establece el que la navegacion de los ríos no pueda estorbarse por causa ninguna.

Es evidente que el hecho de tomar esas aguas para una sola finca rústica ó para una sola fábrica, no perjudicaria en manera alguna á la navegación; pero siempre que este derecho se concediera á uno de los propietarios cercanos al río, no podría negarse á los demás y esta multiplicidad de concesiones, si vendría á ser perjudicial para la navegacion, y, por lo mismo, en términos de exticta justicia, debe tenerse como principio evidente en materia de ríos navegables, que sobre sus aguas no puede concederse derecho alguno para sacarlas de su cauce á ningún propietario, ni mucho menos, para poner en ellos algún atajadizo.

No existiendo en nuestro derecho reglas ninguna para declarar navegable un río, debemos tener como evidente el principio que estableció la ley romana: *Flumen a rivo magnitudinem discernet*.

*dum est, aut existimatione circumcolentium.* (§ 1º ley 1, tít. Ne quid ni flum). Así, pues, el uso que habitualmente se dá al río y la manera conque lo juzguen los ribereños, nos dará á conocer la diferencia que existe entre un río navegable y otro que no lo sea.

Si pues los ríos navegables son de propiedad pública, ningún derecho, en calidad de exclusivo, pueden alegar los particulares respecto á sus aguas. Nadie puede excluir á los demás en el goce de ellas; pero si puede impedir que otros las aprovechen con perjuicio suyo ó de la comunidad.

Son de diversa naturaleza las acciones posesorias que tienden á la conservación de la posesión adquirida, de aquellas otras que importan la represión de los abusos de algún nuevo poseedor que perjudica á los demás.

Estando estos ríos destinados al uso común, nadie puede perjudicar en este uso á los demás, y para este efecto el derecho romano estableció el interdicto. *Ne quid in flumine público ripare ejus fiat, quod pejus navigetur.* (Dig. 43, tít. 12). Además de este, existían otros tres interdictos concebidos en estos términos: *In flumine público, inve ripa ejus facere, aut in id flumen ripamre ejus immittare, quo aliter aqua fluat, quam priore aestate fluxit, veto* (Dig. 43, tít. 13), el segundo: *Quominus ille in flumine público, navem, ratem agere, quore minus per ripam onerare, exonerare liceam; vim fieri veto,* (Dig. lib. 43, tít. 14) y el tercero servía para proteger la ribera. (Dig. lib. 43, tít. 15).

Estos interdictos nos dan á conocer las acciones que pueden intentarse con motivo de las aguas de ríos navegables. Todos ellos tenían el carácter de prohibitivos, por lo que su principal fin era impedir actos perjudiciales y no devolver posesión ninguna lastimada. Se dan, pues, contra el que abusa, contra el que pretende usar de algo á que no tiene derecho ó de un modo distinto á como tiene facultad de hacerlo, y competen, no al poseedor con mejor derecho, sino á aquel que se estime perjudicado por actos ajenos ejecutados. Estos interdictos prohibitivos, no tienen por base la posesión por parte del que los entabla, sino el abuso, por parte de aquel contra quien se promueven.

Protegía el primero la navegación en general y servía para impedir cualquiera acto que lo pudiera dañar por obras ejecutadas en el cauce y en la ribera, y por su medio (ley 4) se impedía la construcción de una puente en provecho de los ribereños.

El segundo impedía toda obra que pudiera ejecutarse en el río, ya para variar el curso de las aguas, ó para aumentar ó disminuir su corriente,

haciéndola más ó menos rápida y para romper la ribera y de allí sacar agua fuera de su curso natural, por medio de un caño ó acueducto.

El tercero protegía el derecho de navegar y pescar en estos ríos, y el de cargar y descargar en la ribera siempre que estos actos se ejecutaran sin perjuicio de la corriente y de la ribera del río, extendiéndose este interdicto á los lagos, lagunas y estanques públicos.

Siendo el objeto del primero de estos interdictos el favorecer la navegación, por su medio se impedía cualquiera obra que pudiera perjudicar el embarcadero ó estación donde las embarcaciones encuentran lugar seguro, por ser tan importante este lugar para la navegación, como lo es el mismo río.

El cuarto interdicto protegía la ribera del río, y ante todo es indispensable saber lo que en derecho se entiende por alveo y ribera del río. Siendo el alveo el lugar por donde el agua corre y la ribera el límite de este curso, no debe estimarse como alveo del río la mayor extensión de tierra que este ocupe cuando crecido sale de sus límites habituales, ni sus riberas se extenderán hasta el lugar que las aguas dejen libre; por lo que la ribera es definida por Ulpiano diciendo: *id, quod flumen continet, naturalem rigorem cursus sui tenens* (§ 5, ley. 1, tít. 12, lib. 43, Dig.) y pone el ejemplo del Nilo, que no por inundar el Egipto, cambia sus riberas, y con esta ley concuerda la ley 28, tít. 28, p. 3. Así, pues, la ribera del río es la porción de tierra que natural y habitualmente contiene sus aguas, por más que estas año por año se desborden e inunden en su curso los terrenos adyacentes.

El alveo del río, es el lugar por donde sus aguas corren y poco importa que este sea natural ó artificial, esto no varía su naturaleza, ni tampoco impide que en su seno se ejecuten obras perjudiciales á la navegación.

El último de los interdictos mencionados, tenía dos objetos: era el primero, impedir toda obra que se ejecutase en la ribera y viniese á perjudicarla ó á impedir la navegación ó el curso de las aguas, y era el segundo, impedir cualquiera obra de protección ejecutada por uno cualquiera de los ribereños y que pudiere ser perjudicial para los demás, pudiendo en este caso proceder la acción, *pro damno infecto.*

Demostrado así el objeto y naturaleza de estos interdictos, resta saber, si, conforme á nuestra actual legislación, estos derechos y estas acciones existen. La respuesta afirmativa es evidente, porque estos derechos, y las acciones relativas, son inherentes á la naturaleza de las aguas de cuya propiedad y uso

se trata; por lo que, aunque en términos explícitos, no los encontramos definidos en nuestras leyes, entran en su espíritu, supuestas las prevenciones generales del artículo 966 del Código Civil ya citado. Estas acciones prohibitivas, no son mas que la consecuencia necesaria de la libertad y protección que nuestras leyes dan á la navegación de los ríos, cuyo alveo, cuyas aguas y cuya ribera la ley de 29 de Mayo de 1868 ha declarado propiedad de la federación.

Si pues estos derechos existen, por natural consecuencia existe no solo en el poder público el derecho de impedir todos los actos que á la navegación perjudiquen, sino tambien á los particulares á quienes estos actos directa ó indirectamente puedan venir á dañar.

Como el medio más general, por no decir el único, con que pueden ejecutarse los actos que motiven una reclamación de este género es haciendo alguna obra, el interdicto que evidentemente procede es el de obra nueva, con tanta más razón, cuanto que este no requiere, como los demás, ni el hecho, ni el derecho á la posesión precaria ó definitiva de la cosa objeto de esta acción.

Mas aún, la procedencia de este interdicto se encuentra apoyada en la fracción 2<sup>a</sup> del art. 1195 del Código de Procedimientos Civiles que dispone que este interdicto procede. "Cuando se ejecuta una obra nueva en camino, plaza ó sitio público, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo." Así, pues, este procedimiento puede apelarse si la obra perjudica directa ó indirectamente á la comunidad, cualquiera que tenga interés en la navegación fácil y expedita del río y si perjudica á solo alguno directa y exclusivamente, á solo este compelerá el ejercicio de esta acción posesoria. Además, existen las acciones criminales, como hemos ya indicado en nuestro artículo anterior y ademas, en su caso la de *damno infecto*.

Una vez expuesta la doctrina jurídica sobre los ríos navegables y flotables, debemos ahora tratar de los ríos no navegables ni flotables y esto será indudablemente la parte más práctica del presente estudio, como quiera que en nuestro país pocos son los ríos navegables, y ninguno de los que hay se encuentran sujetos á la legislación del Distrito Federal, que es la que más directamente tenemos que estudiar y comentar.

RAFAEL G. LINARES.

## EL SECUESTRO PROVISIONAL.

Frecuente es en la práctica de los negocios judiciales el caso en que un acreedor se ve en la necesidad de presentarse á la autoridad judicial, antes de que se dé principio á un juicio ó durante el curso de éste, solicitando el aseguramiento de los bienes de un deudor, que va á ser demandado ó lo ha sido ya y que por efecto de la malicia, por desgracia cada dia mayor, pretende burlar una reclamación justa, consecuencia quizá de un servicio generoso y desinteresado ó que es la esperanza halagadora en que un hombre sumergido en la desgracia, funda la salvación ó al menos el alivio de una situación precaria, á la que tal vez se ha visto reducido por actos del mismo contra quien se solicita el aseguramiento. No puede dejar de comprenderse cuánta importancia tiene un procedimiento semejante, principalmente si se toma en cuenta que toda su eficacia depende de que se ejecute con la mayor violencia, pues de no ser así, es en cierta manera como la medicina que se aplica al enfermo en los momentos en que exhala su último suspiro, por más que ella sea la que hubiera de restituirlle por completo la salud perdida.

Sin embargo, con frecuencia se ha observado que los jueces, guiados tal vez por un exceso en el cumplimiento de sus deberes, han encontrado obstáculos para oponerse desde luego á la maldad de los deudores, creyendo precisamente que cumplían fielmente la ley, lo que ha dado por resultado la completa esterilidad de un juicio, y la pérdida de los objetos ó valores que en él se reclamaban. No pretendemos ni por un instante censurar la conducta de los funcionarios encargados de la administración de justicia que llevan su sumisión á la ley hasta el último extremo, porque se consideran esclavos de ella y les anima un grande celo en el desempeño de sus angustias funciones, pues quien así se conduce merece por el contrario la estimación y el respeto de todos los hombres honrados; pero si queremos hacer algunas reflexiones acerca de los requisitos que conforme á la ley son necesarios para la práctica de un secuestro provisional, á fin de saber si el extremado celo de los encargados de administrar justicia está conforme con los preceptos legales á este respecto y si el que teme verse en la necesidad de promover un juicio ó que lo ha promovido ya y para asegurar el resultado del mismo tiene que solicitar una providencia precautoria, debe hacerlo contando con elementos tan precisos de prueba como si se tratara de la declaración definitiva de los derechos que reclama en el litigio.

¿Qué es un secuestro provisional? Hé aquí la cuestión que debe resolverse previamente para aclarar el punto ántes indicado, y para ello no queremos tomar otra base que las mismas prescripciones del Código de Procedimientos Civiles vigente, pues nuestro objeto principal es emitir nuestra humilde opinión fundada en la ley positiva y en tal concepto creemos que puede decirse que el *secuestro provisional* no es otra cosa que el *aseguramiento interino de bienes*, mandado practicar por la autoridad judicial, á fin de garantizar los derechos deducidos ó que han de deducirse en un juicio, cuando se teme que el demandado oculte ó enajene los bienes respecto de los que ha de entablarse ó se ha entablado una acción real ó los únicos en que puede hacerse efectiva una personal. Como no es nuestro ánimo tratar en general de las providencias precautorias, sino tan solo de las que consisten en el secuestro de los bienes, no debe extrañarse que en la definición anterior no se encuentre comprendido el arraigo, para cuya ejecución no se presenta generalmente dificultad.

Pero á fin de que esta definición aparezca del todo conforme con la ley, creemos conveniente hacer de ella una explicación. Que el secuestro provisional es el *aseguramiento interino de bienes*, está claramente expresado en los arts. 795 y 796 del Cód. de Proc. segun los cuales hay secuestro cuando la autoridad respectiva ordena que se aseguren bienes y esto tiene un carácter *provisional*, ó lo que es lo mismo, interino, en las providencias precautorias. Que debe ser *mandado practicar por la autoridad judicial*, se comprende sin dificultad si se tiene en cuenta el precepto del art. 352, que faculta á ésta para dictar providencias precautorias y sobre todo atendiendo al art. 328, el cual reconoce que estas pueden decretarse como actos prejudiciales ó iniciado ya el juicio; en el primer caso no cabe duda que la autoridad judicial debe desaparcharlas, segun se comprende por el primero de los preceptos citados; en el segundo, el art. 326 reconoce que deben sustanciarse en *incidente* por cuenda separada, lo que significa que debe resolverlo el juez, á quien está encomendado el conocimiento del negocio principal. El objeto de los secuestros provisionales, que es *garantizar ó asegurar los derechos deducidos ó que deben deducirse en juicio*, está comprendido en las palabras de que usa el art. 326 ya citado, en el que se determina cuáles son los dos casos en que es procedente ese secuestro, que puede solicitarse, segun se acaba de decir, ó como acto prejudicial, en cuyo caso tiende al *aseguramiento de los derechos que deben deducirse en juicio* ó durante este y entonces se dirige al de

los que *ya han sido deducidos*. El embargo ó secuestro provisional y precautorio tiene una diferencia que lo distingue respecto de los demás y que resulta de su propio origen: en los definitivos pude en virtud de ellos y sin necesidad de otro procederse al remate de los bienes para hacer pago al acreedor, como sucede en el juicio ejecutivo, en el hipotecario, dictada en ambos la sentencia ejecutoria, en el ordinario que ha llegado hasta la vía de apremio; pero en el secuestro provisional no podrá jamás con sólo él procederse al remate, aun cuando se haya pronunciado la sentencia ejecutoria en el juicio, porque ésta fija tan solo los derechos controvertidos; pero no determina que se verifique aquél. Podrá, si, practicarse el embargo formal en virtud de ella, para rematar los bienes secuestados; pero la sola providencia precautoria no es capaz de producir este efecto, por la razón clarísima de que no es más que interina ó provisional, y no tiene por tanto un carácter definitivo: su origen no es otro que el temor más ó menos fundado que se abriga de que se oculten ó dilapiden los bienes en que va á ejercitarse una acción real; ó los únicos que el deudor tiene en que pueda hacerse efectiva una personal. Es, pues, propio de los secuestros precautorios, el carácter de preventivos, es decir de medios reconocidos por la ley para evitar que un juicio quede sin resultado práctico alguno, cuando existe el temor de que el deudor oculte ó enajene sus bieues con que debe hacerse el pago al acreedor; pero como quiera que ese peligro puede existir no solo cuando la acción intentada ó por intentar es real, sino también cuando siendo personal, el demandado no tiene otros bienes que los que deben ser asegurados, ha sido preciso que la ley, para cerrar por completo la puerta á la maldad, considerara uno y otro caso en sus disposiciones, como lo ha hecho en realidad en las fracciones II y III del art. 326 del Código de Procedimientos. Hé aquí por qué en la definición ya dada se dice que el *aseguramiento de que se trata tiene lugar cuando se teme que el demandado oculte ó enajene los bienes respecto de los que ha de entablarse ó se ha entablado una acción real ó los únicos en que puede hacerse efectiva una personal*.

Por lo dicho puede fácilmente comprenderse que la eficacia de este procedimiento consiste únicamente en que sea oportuno, puesto que es un medio legal no para reparar un mal causado, sino para evitar que este se cause. En buena hora que al acreedor burlado queden expeditos sus derechos para reclamar los daños y perjuicios que se le han ocasionado por efecto de la ocultación ó enajenación verificada por su temerario deudor y acaso

hasta para intentar en contra de éste una acción criminal que lo haga gemir en un calabozo, pero ¿estó lo dará el pago de su crédito? ¿Qué es una acción por daños y perjuicios sino una pura teoría, cuando no hay en último término en que hacer efectiva aquella? ¿Qué es una acción criminal sino solo el medio de reprimir la repetición de un hecho criminal y de procurar el ejemplo de los demás, pero de ninguna manera el de obtener el pago de un crédito justo y reconocido por una ejecutoria, cuando el deudor no tiene ó no exhibe bienes para hacer el pago?

Si en general puede decirse que los medios legales tienden á impedir la acción de la malicia humana y á que se dé á cada uno lo que justamente le corresponde, en el embargo precautorio se ve más claramente á la ley puesta enfrente de ella, desempeñando su noble fin y evitando la esterilidad de un juicio, acaso prolongado y dispendioso, y como quiera que esa malicia encuentra siempre medios fáciles de eludir la ley y entre ellos es muy principal y frecuente el de la ocultación ó enajenación, ya sea esta verdadera ó simulada, pero que en todo caso necesita efectuarse con la mayor violencia posible luego que el deudor temerario presume ó tiene noticia de que se va á promover en su contra un juicio ó cuando este se ha iniciado, no puede dudarse que para que el secuestro precautorio sea verdaderamente oportuno, debe también decretarse y llevarse á efecto una violencia todavía mayor que la empleada por el ejecutado temerario. Hay grande afinidad entre éste y el que se propone cometer un delito y por tanto no es una impropiedad decir que así como el juez del ramo penal y los demás empleados de la policía judicial deben ser sumamente activos para proceder en contra de las personas de quienes tienen noticia que van á cometer un delito, así también debe ser muy diligente el juez del ramo civil para asegurar los bienes por medio de un embargo provisional.

Hay además en estos casos una circunstancia muy digna de atención y es que por efecto de la mala fé con que naturalmente ha de proceder un deudor á la ocultación ó enajenación de sus bienes, no ha de verificarlas de una manera tal, que fácilmente pueda comprenderse el objeto que se propone, pues esto equivaldría á tanto como á impedirlos él mismo, sino que por el contrario procurará ocultar su conducta lo más que le sea posible, y si no lo consigue, hará creer á su acreedor que no pretende burlarle en sus derechos; de donde tiene que resultar forzosamente que éste en la mayoría de los casos carecerá de un dato enteramente seguro y por tanto de una prueba plena para hacer ver, con

la violencia necesaria, que es urgente proceder desde luego al aseguramiento. La ley no ha pasado inadvertida esta circunstancia ni podía dejar de tenerla en cuenta; por lo mismo ha dicho en el art. 326 del Cód. de Proc. que las providencias precautorias podrán dictarse: I Cuando hubiere *temor* de que se ausente ó oculte la persona contra quien debe entablarse ó se haya entablado una demanda. II Cuando se *tema* que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real. III Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se *tema* que los oculte ó enajene. La idea de temor repetida en todas y cada una de las fracciones del artículo, indica bien claramente que él es la base para que se decrete la providencia; pero el simple temor de la ocultación ó enajenación de los bienes no es la evidencia, la plena y absoluta certidumbre de ellas, sino la *probabilidad* mayor ó menor, es la presunción, la sospecha, el recelo de que se verifiquen; de donde se infiere que para que se practique un secuestro precautorio basta que se compruebe la existencia de hechos que, aun cuando no prueben la resolución precisa y determinada de la ocultación ó enajenación de los bienes, si sean bastantes para hacer nacer el temor ó la sospecha de que se ejecuten. Por otra parte, el secuestro de que estamos tratando, no tiene más que un carácter transitorio y provisional, de tal suerte que él solo no es bastante para que pueda procederse al remate de los bienes secuestrados, como ya se ha dicho, tiene inmediatamente no á hacer efectivo el derecho; sino á impedir la ocultación ó enajenación de ellos y si esto es así que habría una exigencia destituida de todo fundamento en la ley que reclamara para lo provisional y transitorio y que no dá derecho á los bienes, los mismos requisitos y condiciones que si se tratara de lo definitivo y que dá sí acción á solicitar un remate, cuando se ha pronunciado la ejecutoria respectiva. Además, si el que solicita una providencia precautoria debe rendir una prueba plena, puede en virtud de esta decretarse un embargo formal y en tal caso esto sería lo que se pediría, puesto que dá mayores ventajas al acreedor y resultaría por lo mismo que no llegaría á tener una aplicación práctica la ley que permite aquella y que por tanto sería del todo inútil. Finalmente lo sería también el art. 338 que obliga al actor que solicita un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, á dar fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda sea absuelto el reo, porque, como se acaba

de ver, no habría necesidad de tal secuestro, ni por lo mismo, de la fianza prévia para solicitarlo y decretarlo.

Supuesta la prescripción del artículo citado creamos que puede decirse que difícilmente se presentará un acreedor en solicitud de un aseguramiento provisional de los bienes de su deudor, si no tiene verdaderos motivos para ello, pues ya sabe que si la providencia se revoca ó el reo es absuelto, tiene que indemnizarle los daños y perjuicios ocasionados, lo que en ningún caso será ilusorio, porque para responder de ellos tiene que dar la fianza prévia: por consiguiente, entendemos que no debe haber suma severidad en los funcionarios encargados de administrar justicia para mandar practicar ese aseguramiento, pues el ejecutado está garantizado de las consecuencias perjudiciales que puedan resultarle, mientras que el actor corre el peligro de perder su crédito, porque el pago se hace ilusorio, como dicen los reputados autores Manresa y Reus, al comentar los arts. 931 y 932 de la antigua ley española de enjuiciamiento.

Por las ligeras observaciones hechas anteriormente y fundadas en las prescripciones legales, puede ya comprenderse la significación de los arts. 331 y 332 del Código de procedimientos que fijan los requisitos que ha de llenar el que intenta una providencia precautoria. El primero dispone que debe acreditarse el derecho que se tiene para gestionar y la necesidad de la medida solicitada, y el segundo, que la prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos que serán por lo menos tres. ¿Cómo se justificará, pues, la necesidad de la providencia? Si esta nace del *temor ó de la sospecha* de la ocultación ó de la enagenación de los bienes por parte del deudor, claro es que para llenar este requisito debe probarse la existencia de hechos que la hagan presumir, pues como se ha dicho ya, ni es posible en la mayor parte de los casos presentar una prueba plena, ni tampoco la ley lo exige, porque esto es contrario al origen del procedimiento y al objeto de los secuestros provisionales, que en tanto son eficaces en cuanto son oportunos y dictados y ejecutados con toda la rapidez necesaria, para impedir el fraude del deudor y antes de que éste consuma su reprobado intento. Esto, al mismo tiempo, significa que testigos idóneos para una providencia precautoria serán aquellos cuyas declaraciones versen sobre hechos tales, que infundan el temor de una enagenación ó ocultación, y no precisamente los que hayan presenciado una y otra, porque además de que no es probable que se verifiquen éstas en presencia de testigos, pues precisamente lo más natural es que se ejecu-

ten con la reserva mayor, si se han consumado y estos han tenido ocasión de presenciarlas, resultará inútil la providencia, cuyo objeto es evitar el mal y no remediarlo, lo que se obtendrá ocurriendo á otro medio legal. No serán, pues, ineficaces las declaraciones de testigos singulares, ni tampoco las de aquellos que en caso de pretenderse justificar un hecho para obtener en definitiva la decisión de un derecho, no fueran bastantes para constituir una prueba plena, siempre que en uno y otro caso sean capaces de infundir el temor del fraude del deudor.

Pero aquí ocurre preguntar: si para rendir una prueba plena bastan dos testigos, según el art. 562, ¿qué razón hay para que en el caso de un secuestro precautorio se exijan por lo menos tres? Desde luego se comprende que la ley no puede incurrir en la monstruosa inconsecuencia de ser más severa para lo transitorio y provisional que para lo definitivo y permanente; de reclamar una probanza más firme y más robusta cuando se trata de un secuestro que además de interino es urgente, de lo que depende siempre su eficacia y para cuyo efecto no es posible las más de las veces proporcionarse aquella, que cuando se trata de un juicio en forma en el que la sentencia ni es provisional ni urgente y puede fácilmente disponerse del tiempo necesario para fundar plenamente el derecho reclamado. No, la ley no ha podido cometer semejante dislate, y si para el caso que examinamos requiere tres testigos, es puntualmente porque ha tenido en cuenta que la mala fe de los deudores ha de procurar siempre ocultar la verdad y no será fácil presentar una prueba plena, sino que el único recurso es ocurrir á los medios que puedan infundir un temor, una presunción de fraude, pues el juez no debe nunca dar un paso sin un dato que funde su procedimiento, y á fin de conseguirlo con la mayor seguridad posible en las circunstancias siempre difíciles y apremiantes en que se encuentra el acreedor que teme ver burlados sus derechos, se exige un número mayor de testigos que en los casos ordinarios, y cuyas declaraciones, al menos por su número, pueden ser bastantes para probar que el temor que se abrigue, no es efecto de la preocupación, sino que está apoyado en datos que razonablemente puedan hacerlo nacer. El número, pues, de testigos que exige el art. 332 robustece más la opinión que sostengamos y demuestra que el secuestro provisional puede practicarse aun cuando no se haya rendido una prueba plena.

No queremos dar término á nuestras ligeras observaciones, sin tomar en consideración una disposición de la ley que varias veces ha impedido en

la práctica la concesión de un secuestro precautorio. Cuando la acción es personal puede dictarse ésta si el deudor *no tiene* otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, según la frac. 2<sup>a</sup> del art. 326: ¿deberá por lo mismo justificarse el que solicita aquella que su deudor *no tiene* más bienes? En otros términos: ¿deberá justificarse la negación de un hecho? Aceptar esta interpretación es tanto como aceptar un absurdo, pues bien sabido es que las negaciones no se prueban ni pueden probarse y que al que afirma es a quien corresponde el cargo de la prueba; es además, impedir que tenga efecto práctico alguno la fracción citada, pues no siendo posible probar una negación, no podrá llenarse el requisito que dicha fracción exige, lo que es contrario al principio que manda se entienda la ley de manera que produzca su efecto. ¿Cuál es, pues, la significación del precepto legal de que tratamos? En nuestro concepto no puede ser otra que la de que las pruebas, que para este efecto no pueden ser más que las de testigos, generalmente hablando, deben ser tales, que por las circunstancias especiales que en ellos concurren acerca del conocimiento que tengan de la persona del deudor, y sobre todo, de sus bienes, pueda razonablemente decirse que éste *no tiene* otros que los que han de ser asegurados. Si se presentan, pues, testigos que tratan frecuentemente al deudor, que han tenido ocasión de conocer sus bienes y el estado de sus negocios y declaran que no le conocen otros, claro es que semejantes testimonios son y deben ser suficientes para que un tribunal mande practicar un secuestro provisional en esos bienes, por más que los testigos afirman que son los únicos que le conocen y que esto no signifique precisamente que son los únicos que tiene. Si no se acepta esta interpretación de la frac. 2<sup>a</sup> del art. 326, que es la sola que puede hacer que ésta tenga un efecto práctico, habrá que decir que tal disposición es del todo inútil por irrealizable.

Creemos, pues, que las disposiciones legales que fijan los requisitos que han de llenarse para que se pueda practicar un secuestro precautorio, deben entenderse en el sentido que hemos manifestado, y que para despachar aquel no se puede exigir una prueba plena; que por tanto, carece de fundamento legal el rigor excesivo desplegado algunas veces por los tribunales, que con elementos bastantes para fundar el temor de una ocultación de bienes, han resistido sin embargo su aseguramiento, porque la prueba del hecho no les ha parecido plena, como si se tratara de fundar una sentencia definitiva.

El art. 342 del Código de procedimientos que

hace responsable al juez que infrinja las disposiciones del capítulo relativo, no puede dar un fundamento á ese rigor, pues tal artículo no establece un motivo especial de responsabilidad, para un funcionario que contraviene la ley, sino que como aparece de sus propios términos, declara que la que tiene el que solicita una providencia, no significa que el juez quede libre de ella, responsabilidad en que incurre siempre un funcionario que no se somete á los preceptos legales.

Ojalá que los encargados de administrar justicia no hagan ineficaz el beneficio medio que da la ley para asegurar el resultado de un litigio.

MANUEL M. DÁVALOS.

## ESTUDIOS DE DERECHO

### COMPETENCIAS.

LA RENUNCIA DEL FUERO PROPIO Y DESIGNACION DE OTRO, PACTADA EN UN CONTRATO REAL POR EL DUEÑO DE LA FINCA ¿PERJUDICA AL COMPRADOR DE ÉSTA Y APROVECHA AL CESIONARIO DEL CRÉDITO?

A la sola enunciación de esta cuestión se vé que no es un punto trillado en derecho, y que constituye una poderosa defensa para los deudores y un peligro para el ejercicio legítimo de los derechos del actor, á quien puede llevarse á otro fuero distinto de aquel que en la escritura se pactó.

Presentase este caso con motivo de las enajenaciones de bienes, sujetos á censo consignativo garantido con hipoteca, que por venta pasan á tercer poseedor, y se ha objetado también al cesionario del crédito hipotecario.

Parece á primera vista que este es un pacto que importa una obligación meramente personal, y que por lo mismo no pasa, sin estipulación expresa, al tercer poseedor á título particular; toda vez que es principio reconocido en derecho, que éste solo reporta las obligaciones reales y no las personales. Cítase en apoyo de esta teoría la doctrina de Laurent, según la cual, si yo estipulo una servidumbre de paso sobre una finca de mi propiedad, y pacto una indemnización por vía de multa para el caso de impedir el uso de esta servidumbre, si vendo la finca, el nuevo adquirente de ella reportará la servidumbre, pero no será responsable, sin pacto expreso, á la pena, porque ésta es una obligación personal que no puede en manera alguna afectarle.

Esta teoría nos conduce á establecer la distinción que debe resolver la cuestión. La estipulación relativa al fuero ¿es una condición del contrato en que interviene, ó es un pacto distinto? Si lo primero, se ve desde luego que pasa al tercer poseedor por más que sea á título particular, y si es lo segundo, no pasa ni puede en manera alguna perjudicarle.

No puede estimarse este como un pacto distinto del principal, porque no viene á constituir una nueva obligación, sino que solo sirve para determinar la manera, con la cual el contrato se ha de hacer efectivo; no importa una obligación en garantía, sino simplemente la designación del lugar donde el juicio haya de iniciarse, es una modalidad del contrato que tiene la misma naturaleza de éste.

Dicir lo contrario, nos llevaría al absurdo de sostener que las demás condiciones de cualquier contrato real, el de censos, por ejemplo, no pasaba al tercer poseedor. Así podía sostenerse que las estipulaciones relativas á la clase de moneda en que se había de hacer el pago, el lugar de este y otras semejantes, que son de estilo, afectaban solo al que había constituido el censo, y no al comprador de la finca censurada. Si el pacto relativo al fuero es personal, lo son también todos estos, y de balto se ve desde luego el absurdo que ésta entraña.

La estipulación relativa al fuero, es una simple condición del contrato en que interviene, y por esto distingue Olea dos casos: uno, cuando el fuero se constituye por razón de la persona tal como el fuero eclesiástico y militar en lo antiguo, y otro, cuando es referente al contrato y á la cosa y así concluye. *Quare, si in instrumentu quis se alicui judici submiserit; dulium non erit, cessionorum coram judge, cui submisio facta fuit, agere posse, et debitorem cessum convenire; cum submisio illa, non personam cedentis respicit, sed ipsam obligationem et actionem. Submissionem clausulum non solum aificere eum, qui se submisit, et heredes ejus, sed sed etiam tercios bonorum posseores.* (De Ces. Jur. et Act. tít. IV, Quest. 111, núm. 13) y esta misma doctrina enseña Gregorio López en la glosa 6 á la ley 64, tít. 18, P. 3 y de la que después haremos mérito.

Semejante estipulación puede considerarse como un *pacto adjecta: pacte conventu inesse bonae fidei iudicis.* De dice Ulpiano. (Ley 185, tít. 14, lib. 2º). Estos pactos, según el mismo jurisconsulto, seguían la naturaleza del contrato principal y se perseguían, por la acción *praescriptis verbis* no por la acción natural del contrato, como nos lo en-

TOMO I.

seña Paulo (Dig. lib. 18, tít 5, ley 6 y el Código 4-54, 2).

Si, pues, se persiguen por la misma acción del contrato, afecta aquellos contra quienes ésta puede dirigirse, y si puede entablarse contra el tercer poseedor á título particular la acción que nace de un contrato real, es indudable que debe esta ventilarse en el fuero designado.

Por un argumento ad absurdum podría llegarse á la misma conclusión. Con efecto, por la venta de un inmueble, se opera simplemente un cambio de deudor, y si el cambio de deudor pudiera hacer variar las estipulaciones del contrato primitivo, sería admitir que la novación de un contrato pudiere verificarse sin la voluntad de ambos contratantes y sería también extender los efectos de un contrato pasado entre terceras personas, en perjuicio de aquel que en él no intervino.

Si la novación se rige por las reglas generales de los contratos, es evidente que necesita el concurso de aquellos á quienes afecta, y aun suponiendo que el acreedor consentiera en el cambio de deudor, su consentimiento no debe extenderse á más; supuesto que la novación no se presume, que debe ser clara y se limita á aquello que se nava, que requiere el *animus novandi* y esto no existe en el caso que suponemos.

En consecuencia de todo lo expuesto, podemos concluir que la designación de fuero especial en un contrato que produce acción real, obliga al tercer poseedor.

Y no obstante la doctrina de Laurant que expusimos al principio, pues el caso que él supone es el de dos estipulaciones distintas; la de un contrato principal y otro accesorio y en garantía, y en este caso, cada contrato produce su acción especial, conserva su naturaleza propia y no puede el que engendra una acción personal, perjudicar al que no es sucesor á título universal.

Vengamos al segundo aspecto de la cuestión, es decir, si el pacto relativo al fuero puede favorecer al cesionario del crédito en que se estipuló y parece á primera vista que no porque puede considerarse como un privilegio meramente personal.

Olea nos ha enseñado lo contrario y esto es á mi modo de ver la verdad.

Las mismas razones que ya hemos expuesto para probar que esta estipulación obliga al adquirente á título particular, militan en favor de cesionario; pues á este pasan todas las acciones que nacen del contrato excluidos solamente los privilegios meramente personales del cesionario.

El maestro Antonio Gómez se ocupa del caso en

que en un contrato se haya contraido una obligación con *diccion taxativa*, es decir, limitándola simplemente á la persona contratante y resuelve con copia de argumentos, que ésta pasa á los herederos siempre que del contesto y de la naturaleza de la misma obligación no se deduzca lo contrario (Var. Res. Tén. 2, cap. 11, núms. 13 y 14). Esta doctrina puede aplicarse á nuestro caso, y segun ella solo deben tenerse por reservados para el cedente aquellos privilegios que no puedan en manera alguna pasar al cessionario y evidentemente no está en este caso la estipulación relativa al fuero.

El objeto más comun que se lleva al hacer esta estipulación es designar el fuero más conveniente para el actor y no es un privilegio que se consigna para beneficiar su persona, sino para facilitar su acción, por lo que, como dice Olea, esta se relaciona con la acción, y pasando ésta al cessionario, pasa tambien la estipulación relativa al fuero.

Gregorio López, fundándose en diversas autoridades, y en concordancia con los autores antiguos y modernos, enseñan que cedida la acción principal, se entienden cedidas las accesorias. Así cedida la acción que nace de un contrato garantizado con una pena, sin pacto expreso se entiende cedida la acción para exigir la pena *nam licet cessa principali actio, videatur cedi accessoria* (glosa 6<sup>a</sup> ad leg. 64, tít. 18, P. 3). Si esto se dice con respecto á la acción que nace de un contrato accesorio, á mayor abundamiento debe decirse de una cláusula ó condición del contrato principal.

Por lo expuesto se ve que no es necesario el consentimiento del nuevo adquirente de una finca gravada para surtir sus efectos la estipulación relativa al fuero, supuesto que las obligaciones que nacen de un contrato real, pasan, como éste, contra el tercer poseedor por solo el hecho de adquirir la cosa gravada, sea que conozca el gravámen ó que lo ignore, porque esta ignorancia á él solo perjudica y son obligaciones que existen independientemente de su conocimiento, como quiera que miran directamente á la cosa y de un modo accesorio á la persona.

Con lo dicho basta y sobra para concluir que la estipulación relativa al fuero, pasa al cessionario y obliga al adquirente de una finca, siempre que la obligación sea *real*. Si la obligación es personal, pasará al cessionario, pero no podrá hacerse valer contra tercera persona á menos que sea heredero del primitivamente obligado, pues este es el carácter especial de estas obligaciones.

RAFAEL G. LINARES.

## LOS PUBLICISTAS ESPAÑOLES DEL SIGLO XVI

Y LOS DERECHOS DE LOS INDIOS

POR  
ERNESTO NYS.

En 26 de Enero de 1786, un escritor italiano que Federico II había llamado á Berlin, pronunciaba en sesión pública de la Academia de esa ciudad un discurso, en el que hacia el elogio de España y enumeraba lo que la Europa y la civilización le debían en el dominio de la ciencia, de la literatura y de las artes.

El abate Denina decía, en lo que concierne especialmente al derecho de gentes: "No todo el mundo está de acuerdo sobre la influencia que los libros que tratan del derecho de gentes han tenido en la constitución de los Estados. Si creemos á Voltaire, el *Espíritu de las leyes*, que ha sido considerado como la obra maestra del siglo, no ha hecho cambiar ni un solo artículo de los Códigos de las Naciones. Pero quiero creer que Voltaire ha tratado de imponérsenos más de una vez con motivo de esta obra. Los libros no influyen tan pronto como los caprichos de un favorito sobre la condición de los pueblos; pero los magistrados encargados de redactar ó corregir códigos, se forman sobre los libros bien reputados. Sea lo que fuere, los más célebres autores de esta clase se han inspirado en los libros españoles. Porque, sin contar los Suarez, los Vazquez y los demás escolásticos que Grocio ha leido y citado tanto, España tuvo los Fox Morzillo, los Mariana y una infinidad de otros que han hecho más que los Hobbes y los Grocio, y de los cuales el mayor número precedió á Bodin, que fué con todo uno de los primeros y más profundos (1)."

Es inegable que España ha producido, sobre todo en el siglo XVI, hombres cuya influencia ha sido considerable en la historia de las ideas morales y políticas y á los cuales el mundo moderno no ha hecho suficientemente justicia. Si se trata de teorías políticas, no hay tal vez escritor que haya defendido con mayor fuerza la tesis de la superioridad de la autoridad del pueblo sobre la de los reyes, que el famoso Juan Mariana (1536-1623), y la teoría del tiranicidio, factor importante en el des-

1. El abate Denina [1713-1813] había tenido disgustos con Voltaire á causa de la publicación de su *Discorso sopra le vicende della letteratura*, 1760. En 1768, Voltaire publicó *El hombre de los cuarenta escudos* y se burló de "un italiano llamado Denina, que ha denigrado el *Espíritu de las leyes* sin comprenderlo, y que ha censurado sobre todo lo que se ama más en esa obra." "Ha habido indignación contra esas malas críticas dictadas por el odio nacional y la preocupación. El Signor Denina fué tratado como merecía, y como los pedantes lo son por los hombres de talento." Es verdad que el patriarca de Ferney había llamado irreverentemente á Montesquieu *Arlequin Grata*.

envolvimiento de las ideas de libertad, encontró sus más ásperos protagonistas en Francisco Tolet (1532-1596) y Luis Molina (1535-1600). En lo que concierne á lo filosofía del derecho y al de gentes, son aún más grandes los servicios. Tendrémos que volver á examinar esta materia, y entonces evocaremos nombres cuyo recuerdo está injustamente oscurecido y que hasta han caído en el olvido, á lo cual no obstante que nuestro objeto principal por ahora sea la opinión pública de España durante una parte del siglo XVI, sobre la importante cuestión de los derechos de los Indios. En efecto, este debate se refería á las primeras nociones del derecho de gentes.

Digamos ante todo algunas palabras respecto de la España en el siglo XVI. En esta época, una guerra de cerca de ocho siglos, guerra en la cual 3,700 batallas fueron libradas contra el enemigo de la fe, acababa de terminarse por el triunfo completo de la monarquía cristiana. La unidad nacional se realizaba con prodigiosa rapidez; en 1478, el país estaba todavía dividido en reinos independientes, y antes de 1590, todos estos fragmentos iban a consolidarse y formar un todo. Hacía fuera había existido una expansión de que se han visto pocos ejemplos en la historia. El norte y el sur de Italia, el Artois, el Franco-Condado, los Países-Bajos, las islas Baleares y las Canarias; sobre la costa Africana posiciones importantes como Ceuta, Oran; en Asia, las Filipinas y las Malucas; en el mundo nuevamente descubierto, territorios inmensos como México, la América Central, Venezuela, Nueva Granada, Perú, Chile, Cuba, Sto. Domingo y Jamaica; todo esto estaba sometido á la dominación de los reyes católicos.

La nación española era, sin contradicción, la más belicosa del mundo, siendo también de aquéllas cuyo desarrollo intelectual era más avanzado.

Para darse cuenta de la situación, hay que pensar en los múltiples elementos que habían obrado sobre la nacionalidad; y aún, por explicarnos así, constituidola.

España, vencida por Roma, se había asimilado rápidamente la cultura del vencedor, y ahí están los nombres de Lucano, Columela, Marcial, Séneca y Quintiliano, para atestiguar cómo la raza había sabido elevarse á una superior civilización. Este fondo Romano no desapareció jamás, y el elemento católico vino á darle un acrecentamiento de fuerza.

El elemento visigótico ejerció igualmente su acción, aunque el último de los reyes Godos sucumbiera ante los Arabes. Por él se explican bien los

caracteres de la nación. La civilización visigótica presentaba un curioso espectáculo. En ninguna parte, en ninguno de los reinos fundados por los Bárbaros, el poder clerical fué tan fuerte. En los concilios de Toledo, que eran en realidad las reuniones del parlamento del reino, se contaban más eclesiásticos que laicos, y allí sin embargo eran tratados los negocios temporales lo mismo que los religiosos. En estas asambleas solemnes, el rey se prosternaba delante de los Obispos y les pedía consejo (1).

Ningún estudio permite, como el del derecho, juzgar de un pueblo; la gran recopilación visigótica, el *Forum judicum*, es verdaderamente la obra de los obispos. Así consagran su dominación: los jueces están sometidos á su jurisdicción; los litigantes gravados por la sentencia de los jueces, pueden quejarse á los obispos y éstos, revocar sus sentencias, reformarlas y castigar á los magistrados; los procuradores del rey, como los jueces, tienen obligación de presentarse á los sínodos diocesanos de cada año, para aprender de los eclesiásticos la administración de la justicia (2). En esta monarquía teocrática las leyes contra los judíos y herejes son más terribles que en ninguna parte, y á su lectura se presiente lo que el porvenir tiene que traer, la superstición y la crueldad.

La cultura intelectual estuvo lejos de ser nula bajo los Visigodos; pero su esplendor se manifiesta cuando el elemento morisco, aprovechando la ciencia y genio de los judíos, provocó el brillante movimiento cuyos efectos se hicieron sentir en toda la Europa occidental. Renan no exajera cuando muestra cómo el gusto de la ciencia y de la belleza había establecido en el siglo X, en ese rincón privilegiado del mundo, la Andalucía, una tolerancia de que los tiempos modernos apénas pueden ofrecer ejemplo: "Cristianos, judíos, musulmanes hablaban la misma lengua, cantaban las mismas poesías, tomaban parte en los mismos estudios literarios y científicos. Todas las barreras que separan los á hombres habían caído; todos trabajaban en igual acuerdo en la obra de la civilización común. Las mezquitas de Córdoba, en que los estudiantes se contaban á millares, fueron centros activos de los estudios filosóficos y científicos."

Señalemos la importancia que tuvo para el espíritu humano la introducción de los textos árabes en los estudios occidentales. Antes, según la expresión de Renan, no había para satisfacer la curiosidad sino miserables fragmentos de la enseñanza de las escuelas romanas, conservados en las compilaciones de Marciano Capella, de Beda, de Isidoro y

1. Buckle, *History of civilization in England*, t. II, pág. 34.

2. Sampere, *Monarchie espagnole*, t. I, p. 6, y t. II, p. 212-214.

en algunos tratados técnicos que solo pudieron ser salvados del olvido por su uso diario. Ahora, es todavía la ciencia antigua la que viene al Occidente, pero más completa, en los comentarios árabes ó en las obras originales de la ciencia griega á las cuales los Romanos habían preferido los compendios. La medicina vuelve á encontrar á Hipócrates y á Galeno, la astronomía recobra la precision de la ciencia antigua; la filosofía, en vez de algunas nociiones del Organon, de las categorías inexactas de S. Agustín, recibe el cuerpo completo del aristotelismo, es decir, la enciclopedia de las ciencias antiguas (1). No olvidemos tampoco que fueron los judíos quienes tradujeron al latin los textos árabes y los hicieron accesibles á todo el mundo.

En los reinos cristianos que habían ido poco á poco reconstituyéndose, el progreso, sin ser muy grande, fué con todo siempre continuo. Generalmente eran mantenidas las instituciones que los moros habían creado para el adelanto de las ciencias; así es como las escuelas de Córdoba y de Murcia permanecieron de pie y bien pronto siguieron esos centros de actividad intelectual, las universidades. El *Estudio general* de Salamanca data del siglo XIII.

Con la caída de Granada se abre una nueva era. El porvenir de España anúnciase glorioso. Parece haberse lanzado á una vía que debe conducirla á un poder y grandeza indestructibles. Esa vía es trazada por Fernando *el Católico*, uno de esos *tres reyes magos*, como Bacon debía calificarle en unión de Luis XI de Francia y Enrique VII de Inglaterra. Pero el período de gloria será de corta duración y ántes de cien años aparecerán los gérmenes de la decadencia que se precipitará durante el siglo XVII y traerá el abatimiento completo de la nación.

El gran período del desenvolvimiento científico de España comienza con Fernando e Isabel. La enseñanza es protegida; se fundan escuelas en todas partes; á las universidades existentes vienen á unirse las de Zaragoza, Valencia, Sevilla, Alcalá y San Jacobo. Erasmo hace justicia á los maestros españoles, cuando dice que en España los estudios liberales han sido llevados, en poco tiempo, á una condición tan floreciente, que el país puede no solo excitar la admiración, sino aun servir de modelo á las naciones más civilizadas. Si nos limitamos al progreso en la ciencia del derecho de gentes, quedaremos sorprendidos al ver cuánto España ha avanzado, en esta época, respecto de los otros países de la Europa occidental. El carácter de precocidad que se nota en la legislación

española de la edad media nos admira también cuando estudiamos sus jurisconsultos, ó aquellos de sus escritores que se ocupan en la filosofía del derecho. Si las leyes visigóticas y las *Siete Partidas* están frecuentemente muchos siglos adelante de las legislaciones de otros pueblos, las teorías de los Francisco de Vitoria y de los Domingo Soto son con mucho superiores á las de sus contemporáneos. Las circunstancias políticas eran por lo demás eminentemente favorables. Del mismo modo que las incesantes luchas contra los moros explican que el rey Alfonso *el Sabio* codificara el derecho de la guerra, así la grande importancia que presentan al principio de la época moderna los escritos de los españoles sobre los principios del derecho de gentes, se comprende con solo pensar en el prodigioso acrecentamiento de la monarquía, en el papel inmenso que desempeña en los negocios europeos, y en la multiplicidad y grandeza de las cuestiones que debían suscitar los negocios del Nuevo Mundo, no menos que las combinaciones políticas y diplomáticas.

(Continuará).

## JURISPRUDENCIA CIVIL

### JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

#### 3º SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

##### INCIDENTES.—TERCERIAS DE DOMINIO.

La tercería de dominio no da derecho para pedir el desembargo de bienes secuestrados al ejecutarse una sentencia.—Los incidentes no pueden promoverse más que por los litigantes, y no por otros extraños al juicio, y lo es el tercer opositor en el juicio principal en el que no puede promover artículos de previo y especial pronunciamiento.—Los derechos que se reservan en un convenio no pueden ni deben referirse á los que en ese mismo convenio se establecen expresa y terminantemente.—El desembargo de bienes secuestrados no es materia de incidente y si lo es de tercería de dominio.—Interpuesta tercera de dominio, no pueden desembargarse los bienes secuestrados, ántes de que ésta sea fallada en definitiva.

La tercería de dominio interpuesta en la vía de apremio solo produce el efecto de suspender la ejecución; mas no puede dar por resultado el levantamiento del secuestro constituido, porque esto sería obtener por medio de un artículo lo que es materia de un incidente que corre por cuerda separada y que debe resolverse según las pruebas que en él produzcan las partes.

Méjico, Noviembre 16 de 1889.

Vistos los autos de la tercera de dominio que interpuso la Empresa de las Diligencias Genera-

1 Renan, *Avorroe et l'Avorroisme*, p. 4.

les en el juicio ejecutivo seguido por la testamentaría del Sr. Juan Potts con el Sr. Tomás Horcasitas: visto el incidente promovido por el Sr. José Gargollo en representación de dicha Empresa, patrocinado por el Sr. Lic. Vicente Gómez Parada sobre levantamiento del secuestro de los dividendos de las acciones de Maravillas: vista la respuesta de la parte ejecutante, Sra. Florencia Graham Hardy, albacea de la testamentaría del Sr. Potts, la citación para esta resolución en artículo y todo lo demás que debió verse.

Resultando: Que hecho el embargo de las acciones y el secuestro de los dividendos referidos en el Banco Nacional, en virtud de la ejecutoria del Supremo Tribunal de fecha 26 de Junio último (folios 67 y 68, cuaderno principal), la parte de la Empresa de Diligencias ha promovido la tercería de dominio, sosteniendo que son de su propiedad las acciones y que la posesión de los dividendos le corresponde por haberse decretado sin su audiencia y sin ser vencida en el juicio.

Considerando 1º: Que en el secuestro cuyo levantamiento se pretende, este Juzgado ha procedido en cumplimiento de la ejecutoria mencionada, y por tanto cualquiera modificación que decrete, tendría el aspecto de una desobediencia al Supremo Tribunal.

Considerando 2º: Que además de esto, estando pendiente de resolución la tercería de dominio, el levantamiento del secuestro vendría a prejuzgar la cuestión de propiedad de las acciones embargadas y de los dividendos de que trata, cuya posesión, mientras se pronuncia la sentencia ejecutoria, debe tenerla el depositario conforme al art. 2593 del Código civil.

Por estas consideraciones y fundamentos legales y los comprendidos en el art. 143 que deja al prudente arbitrio judicial la calificación de la temeridad, fallo:

1º. Se declara improcedente el levantamiento del secuestro referido, y se manda que éste subsista hasta que se resuelva a quien corresponde la propiedad de las acciones con sus respectivos dividendos.

2º. Cada parte pagará las costas que haya causado en este incidente.

Así interlocutoriamente juzgando, lo resolvió y firmó el señor Juez 5º de lo civil. Doy fe.—*Manuel Dublan Maza.—E. Horcasitas, Secretario.*

Méjico Abril 1º de 1890.

Vistos los autos seguidos por la testamentaría de D. Juan Potts contra D. Tomás Horcasitas é incidente por la Empresa de Diligencias sobre que se alze el secuestro de unos dividendos, en la ape-

lación que la misma Empresa interpuso de la sentencia interlocutoria pronunciada por el Juez 5º de lo civil el día 16 de Noviembre del año próximo pasado, en que declaró que no era de levantar el secuestro de los dividendos, sino que debía subsistir hasta que se decidiese a quien correspondía la propiedad de las acciones embargadas.

Resultando: Que fueron secuestradas a D. Tomás Horcasitas, a instancia del albacea de D. Juan Potts, entre otros bienes, las acciones de la Compañía Minera de Maravillas, y el Juez 4º de lo civil mandó que los dividendos que les correspondiesen se entregasen al depositario nombrado, y D. José Gargollo, en representación de la Empresa de Diligencias, dedujo tercería de dominio respecto de las expresadas acciones, y pidió que los dividendos se depositaran en el Banco Nacional y no fueran embargados al depositario. El Juez 4º falló en 11 de Marzo de 1888 declarando que no era de decretarse el depósito en el Banco Nacional. Apelada esta resolución por el Sr. Gargollo, y vencidos los autos a la Sala, ante ella convinieron los interesados en que los dividendos no percibidos por la Empresa de Diligencias, vencidos y que se vencieran hasta la conclusión de la tercería, se depositasen en el Banco Nacional. El representante de la Empresa de Diligencias pidió que se alzase el depósito y se le entregasen los dividendos. Sustanciado el incidente, lo falló el Juez 5º por medio del auto apelado de que se hizo referencia.

Considerando 1º: Que es ilegal el incidente promovido por la Casa de Diligencias para obtener el desembargo de los dividendos secuestrados, fundándose en que siendo un tercer poseedor de ellos, a título de dueño de las respectivas acciones de la mina de Maravillas, no han podido embargarse en la vía de apremio decretada contra Horcasitas, y se ha cometido en su contra un verdadero despojo. Los incidentes solo pueden promoverse entre los colitigantes de un juicio; pero no por un tercero, quien únicamente tiene derecho de hacer reclamación en la forma de tercería y en el juicio ordinario respectivo.

2º Que si bien se ha admitido en la práctica la reclamación de un tercero, oponiéndose al embargo de bienes de su propiedad, y fundándola en instrumento público, tal promoción no se ha considerado como un incidente encaminado a obtener reivindicación del dominio ó posesión de los bienes ya embargados, sino como una simple defensa ó excepción alegada por un tercero en el acto de la diligencia de embargo ó antes de que se apruebe, a fin de que no se lleve adelante, en vista de la plena justificación rendida. Pero una vez aproba-

do y ejecutoriado el secuestro de bienes agenos, no debe alzarse hasta que el tercero que los reclama, presente justificación de que le pertenecen, en el juicio de tercería correspondiente, sin que sea procedente en el caso ni aun en el interdicto posesorio, trascurrido ya más de un año desde que la Casa de Diligencias tuvo conocimiento del despojo de que se queja, perdiendo por tanto el derecho de ser restituido en la posesión, según el art. 858 del Código civil.

3º Que aun cuando así no fuera, hay que tener en cuenta que esta misma parte, por medio del contrato que en 26 de Junio de 1889 celebró ante esta Sala, convino expresamente en que los dividendos que repartiera la negociación de Maravillas, habían de depositarse en el Banco Nacional, hasta que quedase resuelta la tercería, cuyo contrato legalmente celebrado, debe ser puntualmente cumplido. Y aun cuando hizo salvedades de derecho, éstas no pueden referirse a los puntos expresamente consignados en el convenio referido.

4º Que confirmándose el auto dictado por el inferior, es de rigurosa aplicación el precepto que contiene la tracción 4º del art. 143 del Código de procedimientos.

Por lo expuesto se falla:

1º Se confirma el auto apelado.

2º Se condena a la Empresa de Diligencias al pago de las costas causadas en las dos instancias del recurso.

Hágase saber, y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales, y archívese el toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Sres. Magistrados y firmaron.—*V. Dardón.—J. Chávez.—E. Zubia-ga.—Angel Zavalza, Secretario.*

CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.

REPRESENTANTE COMÚN.—¿En qué caso procede su nombramiento?

DENUNCIA DEL PLEITO.—Denunciado el pleito por el comprador amenazado de evicción, al vendedor y viéndole este al juicio, ¿deben nombrar representante común?

TERCERIA COADYUVANTE.—¿Puede atribuirse el carácter de tercería coadyuvante a la intervención del vendedor a quien se denunció el pleito, en el juicio promovido al comprador?—¿El tercero coadyuvante debe ser siempre considerado como actor, o puede ocurrir al juicio coadyuvando al demandado?

VENDEDOR QUE ACEPTA LA DENUNCIA DEL PLEITO.—¿Una vez que ocurra al juicio, debe éste seguir exclusivamente con él y cesar la intervención del comprador que hizo la denuncia?—

Aplicación de los arts. 44, 902, 904 y 907 del Código de Procedimientos Civiles, y de la ley 33, tít. V, Part. 5º.

Méjico, Diciembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el incidente suscitado por Don Ignacio Neimann en su escrito de 29 de Noviembre en que solicita se prevenga a las Señoritas Pesado y Arana nombrén un representante común a fin de entenderse con él la sustanciación del juicio y evitar de esta manera la multiplicación de trámites que hasta ahora ha tenido lugar por ser cuatro personas las que intervienen en el litigio y son las expresadas Señoritas ó cada una por separado, el Señor Neimann y la sucesión *Guijosa*.

Resultando, 1º Que de esta solicitud se mandó dar conocimiento a las Señoritas Arana y Pesado, contestando la primera que no procedía al nombramiento de representante común, porque habiendo aceptado la denuncia del pleito la Señora Pesado, como lo demostraba con el hecho de haber intervenido en el juicio, rindiendo pruebas y apelando de la sentencia de primera instancia, con solo ella debía continuarse la sustanciación en su carácter de verdadera interesada; y la segunda, que procedía el nombramiento de representante común, porque su intervención en el juicio no excluía la de la Señorita Arana, sino que simplemente coadyuvaba, con tanta más razón cuanto que ni había manifestado su voluntad de constituirse litigante principal, ni se le había requerido por la Señorita Arana antes del fallo.

Considerando, 1º Que para que proceda el nombramiento de representante común, con arreglo al artículo 44 del Código de procedimientos, es preciso que haya en el juicio, de un modo necesario, dos ó más personas que ejerciten una misma acción y que por tanto, tenga cada una respectivamente el carácter de actor en el juicio, ó que hayan opuesto una misma excepción, lo que exige que hayan sido demandadas todas, porque de otro modo no habría la posibilidad que la ley supone de que hubiera cada una opuesto la misma excepción ó defensa.

Considerando, 2º Que en el caso que se examina no son parte actora ni la Señorita Arana ni la Señorita Pesado, porque no han ejercitado acción alguna ni han opuesto una misma excepción ó defensa, toda vez que la única demandada ha sido la Señorita Arana, de donde resulta que no se está en el caso del artículo 44 del Código de procedimientos.

Considerando, 3º Que fuera de esa disposición, aunque como consecuencia de ella, existe la del artículo 906 del Código de procedimientos que invo-

ca la Señorita Pesado, el cual previene también se haga el nombramiento de representante común, cuando interviene en el litigio un tercer coadyuvante, cuyo carácter juzga tener aquella Señorita; mas si bien se examina dicho artículo y los que le son relativos, se advierte, que tampoco en su disposición puede comprenderse el caso que se analiza, porque ni la Señorita Pesado se ha presentado al juicio con carácter de tercer opositor, ni pudo presentarse, supuesto que el tercer opositor, sea coadyuvante, sea excluyente, solo puede introducirse al juicio mediante el ejercicio de una acción diversa de la que ya se está debatiendo, ó lo que es lo mismo, tiene que aparecer siempre como actor, aún cuando coadyuve á las pretensiones del demandado, y nunca como reo, (artículos 902, 904 y 907 del Código de procedimientos); y la Señorita Pesado aparece en este juicio con el papel de reo, por lo que no puede ampararse con el artículo 906 para pedir se haga el nombramiento de representante común.

Considerando, 4º Que como las Señoritas Arana y Pesado, con ocasión del incidente suscitado por el Señor Neimann, han discutido los efectos de la denuncia del pleito, y si debe ó no excluirse á alguno de la intervención en el juicio, lo que equivale á discutir la personalidad jurídica de cada una de ellas, tiene la Sala que ocuparse de ese punto en la presente resolución, no solo por haberlo discutido las interesadas, sino por que se liga íntimamente con la cuestión anterior, á saber, si una sola de las dos Señoritas mencionadas debe continuar la sustanciación, ó si deben intervenir las dos.

Considerando, 5º Que de los autos aparece, que demandada la Señorita Arana, denunció el pleito á su causante la Señorita Pesado, quien durante el término probatorio, solicitó se tuvieran como rendidas por su parte las mismas pruebas que tenía presentadas la Señorita Arana, y fallado el negocio contra ésta, apeló aquella de la sentencia.

Considerando, 6º Que lo que exige la ley 33, tít. V, Part. 5º, es que el vendedor manifieste su voluntad de continuar el juicio, pues dice: "si el vendedor quisiere" y esa manifestación, no es necesario que se haga por palabras terminantes, pues sin duda alguna es más eficaz la que se hace por medio de los hechos, porque ésto, no solo es manifestar la voluntad sino llevarla á la práctica, y en el presente caso, la Señorita Pesado ha ejecutado los actos que quedan mencionados, suficientes á demostrar, que ha querido venir al juicio por la denuncia que se le hizo.

Considerando, 7º Que si la Señorita Pesado ha intervenido en el juicio manifestando del modo in-

dicado que tiene voluntad de continuarlo, hasta el grado de exponer en su último escrito que se halla dispuesta á aceptar el nombramiento de representante común, es de aplicarse lo que dispone la misma ley 33, tít. V, Part. 5º en éstas palabras: "entonces el demandador non ha razón de la demanda al comprador, ante decimos, que la desse demandar al que la vendió é *dejar en paz al que la compró*," lo que está de acuerdo con lo que dispone el Código civil vigente, y esto viene á robustecer lo dicho en el considerando 3º, pues se vé, que los autos están demostrando que la Señorita Pesado ha intervenido en el juicio, á virtud de la denuncia y no como tercer opositor coadyuvante.

Considerando, 8º Que supuesto lo dicho, la intervención en el juicio de la Señorita Arana es superflua, pues que en su lugar se halla la Señorita Pesado, y por lo mismo, con ella debe continuar la sustanciación, sin que obste la apelación que la primera interpuso, porque adolece del mismo vicio que sus gestiones en general, y lo superfluo no vicia á lo útil.

Por estas consideraciones, con los fundamentos expuestos, se declara: 1º Que no há lugar á hacer nombramiento de representante común entre las Señoritas Carmen Arana y Carmen Pesado; 2º Que el juicio debe continuar sustanciándose con solo la última; y 3º La Señorita Arana pagará por ahora sus costas, sin perjuicio de la acción que pueda tener para pedir su reembolso de quien corresponda. Hágase saber. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Magistrados y firmaron hoy treinta y uno del mismo en que hubo timbres.—Cayetano Gomez y Perez.—Manuel Nicolin y Echanove.—Diego Baz.—Angel Zimbrón, Secretario.

## SECCION LEGISLATIVA

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6º

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para consolidar y convertir los créditos que por subvención se estén adeudando á las empresas de ferrocarril, bajo las bases siguientes:

"I. No podrá en virtud de esta autorización aumentar la suma que actualmente importe esa deuda.

"II. Tampoco podrá aumentar las asignaciones sobre las aduanas que hoy tienen algunas de estas empresas.

"Art. 2º El Ejecutivo podrá celebrar esta combinación con algunas ó con todas las empresas de que se trata, por parte ó por la totalidad de sus respectivas deudas, ó bien hacer la misma operación y en los propios términos con el Banco ó casa bancaria que ofrezca mejores proposiciones.

"Art. 3º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización.

"J. A. Puebla, diputado vicepresidente.—*Fe-*  
*lipe Arellano, senador presidente.—E. Cervantes,*  
*diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, se-*  
*nador secretario.*"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, *Lic. Manuel Dublán.*"

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, 14 de Mayo de 1890.—*Dublán.*—Al.....

#### SECRETARIA DE JUSTICIA.

Sección 1º.—Circular núm. 57.

Habiendo manifestado oficialmente el Gerente general de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, las dificultades que hace tiempo vienen presentándose con motivo de la detención de los maquinistas y empleados de los trenes, lo cual con frecuencia entorpece y puede llegar hasta impedir el buen servicio de las líneas de ferrocarriles que de dicha Compañía dependen; y tomando en consideración que si mucho importa á la conservación del orden y la moral, el castigo oportuno de los verdaderos culpables, necesario es también que los procedimientos judiciales en tales casos no entorpezcan un servicio que, por su importancia y naturaleza misma, debe estar siempre expedito para evitar los graves perjuicios que de lo contrario se seguirían á la sociedad y al comercio, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde á las autoridades federales el exacto cumplimiento á lo preceptuado en el art. 33 del reglamento de ferrocarriles de fecha 1º de Julio de 1883, que á la letra dice:

"Art. 33. Cuando la autoridad necesite de la

comparecencia de algún empleado del ferrocarril, de los que se ocupan en la conducción de trenes ó vigilancia de la vía, así como de los Jefes de estación ó telegrafistas, lo notificará á la Empresa, para que ésta, á la vez que disponga con toda la urgencia posible la presentación del empleado ó empleados que se indiquen, ante la autoridad, arregle el reemplazo ó sustitución de aquellos, á fin de que no quede desatendido el servicio que les estuviere encomendado. En caso de que alguno de los empleados enunciados cometiera algún delito, la autoridad competente tomará las medidas que crea necesarias para evitar la fuga del culpable, mientras la Empresa provea á su sustitución."

El mismo Supremo Magistrado ha dispuesto se trascriba esta circular á los ciudadanos Gobernadores de los Estados, recomendándoles que en la órbita de sus atribuciones, procuren que las autoridades de su compresión den cumplimiento al mencionado artículo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1890.—*Baranda.*

#### VARIEDADES FORENSES

I. Como es ya público, por haberlo hecho saber diferentes órganos de la prensa diaria, el Alférez del 7º Regimiento D. Agustín de Iturbide nombró defensor á nuestro compañero de redacción D. Agustín Verdugo, en el proceso que á aquél se instruye en el Juzgado 2º de Instrucción militar por infracción del art. 3,704 de la Ordenanza general del Ejército. Según noticias que hemos podido recoger del Sr. Verdugo, la última diligencia practicada ha sido el reconocimiento pericial hecho por los señores profesores en caligrafía Cervantes Imas, y Alvarez Molina de varios documentos manuscritos por el Sr. Iturbide y de la carta autógrafa que ha dado origen al proceso, la cual fué presentada por el Sr. Lic. Agüeros, Director de *El Tiempo*, mediante orden del Juzgado. Los peritos calígrafos han dictaminado que la carta en cuestión es de puño y letra del Sr. Iturbide. El resultado de tan importante diligencia hace esperar al defensor que muy pronto la Comandancia militar citará el Consejo de Guerra.

2. El estado del proceso pendiente en el Juzgado 2º de Distrito contra los falsificadores de billetes del extinguido Banco de Londres, México y Sud-América es el de tomar apuntes la defensa para alegar.

3. Según dice el *Diario Oficial*, ya ha situado el Gobierno en Europa la cantidad necesaria para el pago de los intereses de la Deuda que vence el 30 de Junio próximo.